



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-101/2021.

**PROMOVENTE:** MORENA.

**PARTE INVOLUCRADA:** Jorge Arturo Espadas Galván y otro.

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello.

**PROYECTISTA:** Heriberto Uriel Morelia Legaria.

**COLABORARON:** Liliana García Fernández y Miguel Ángel Román Piñeyro.

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta el siguiente **SENTENCIA**:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Elecciones federales 2020-2021<sup>1</sup>.**

1. El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal donde se contendió por las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; sus etapas fueron<sup>2</sup>:

- **Precampaña:** del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero.
- **Campaña:** del 4 de abril al 2 de junio.
- **Jornada electoral:** el 6 de junio.

### **II. Trámite ante el Instituto Electoral del estado de Guanajuato**

2. **1. Queja.** El 2 de junio, MORENA denunció, ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>3</sup>, al Partido Acción Nacional<sup>4</sup>, así como a Jorge Arturo Espadas Galván, entonces candidato a diputado federal por el 11 Distrito Electoral de la referida entidad federativa, por la colocación de 8 lonas con

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Visible en línea <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>.

<sup>3</sup> En adelante IEEG.

<sup>4</sup> En adelante PAN.



propaganda político-electoral, ubicadas en las instalaciones del mercado “LA ESPERANZA” con domicilio en la colonia 10 de mayo, de la ciudad de León, Guanajuato.

Asimismo, solicitó como medida cautelar el retiro de las 8 lonas.

3. **2. Registro e investigación.** El 3 siguiente, el IEEG registró la queja<sup>5</sup>, reservó su admisión y el emplazamiento a las partes.
4. **3. Existencia de la propaganda.** El 4 de junio, la Oficialía Electoral del IEEG, certificó la existencia de 8 lonas colocadas dentro de las instalaciones del mercado “LA ESPERANZA” con propaganda político-electoral, de las cuales 6 de ellas correspondían al PAN, en tanto que, en 2 se identificaba al entonces candidato a una diputación federal, Jorge Arturo Espadas Galván<sup>6</sup>.
5. **4. Incompetencia.** El 20 siguiente, el IEEG remitió la queja a la 11 Junta Distrital del INE en Guanajuato<sup>7</sup>, por advertir una posible falta con incidencia en el proceso electoral federal 2020-2021.

### III. Actuaciones ante la Junta Distrital

6. **1. Registro, reserva de admisión y emplazamiento.** El 21 de junio, la Junta Distrital registró la queja<sup>8</sup>, reservó su admisión y el emplazamiento de las partes.
7. **2. Admisión.** El 25 siguiente, la Junta Distrital admitió la queja y determinó la improcedencia de las medidas cautelares, porque consideró que los hechos se habían consumado de modo irreparable<sup>9</sup>.
8. **3. Primer emplazamiento y audiencia.** En esa misma fecha, la Junta Distrital emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la cual se llevó a cabo el 28 siguiente.

<sup>5</sup> Con la clave 31/2021-PES-CMLE.

<sup>6</sup> De acuerdo con la certificación identificada como ACTA-OE-IEEG-CMLE-059/2021, visible en hoja 23.

<sup>7</sup> En adelante Junta Distrital.

<sup>8</sup> Con la clave JD/PE/MORENA/JD11/GTO/PEF/1/2021.

<sup>9</sup> Decisión que no fue impugnada.



9. **4. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada**<sup>10</sup>. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificará su debida integración.

#### IV. Juicio Electoral

10. **1. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-JE-105/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistra Gabriela Villafuerte Coello.
11. **2. Juicio Electoral SRE-JE-105/2021.** El 14 de julio, el pleno de la Sala Especializada determinó remitir el expediente a la autoridad instructora con la finalidad de que realizara nuevas diligencias y, hecho lo anterior, emplazara nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.
12. **3. Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El 9 de agosto, la autoridad instructora determinó emplazar de nueva cuenta a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 13 siguiente.
13. **4. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.

#### V. Trámite ante la Sala Especializada.

14. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el ocho de septiembre, el magistrado presidente, le asignó la clave SRE-PSD-101/2021; lo turnó a la ponencia de

---

<sup>10</sup> En adelante Sala Especializada.



la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer.

15. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque la queja se relaciona con propaganda político-electoral en beneficio de Jorge Arturo Espadas Galván, por la colocación de lonas alusivas a su entonces candidatura a una diputación federal, ubicadas dentro de las instalaciones del mercado “LA ESPERANZA”, en la colonia 10 de mayo, de la ciudad de León, Guanajuato, lo que pudo afectar el pasado Proceso Electoral Federal 2020-2021, en específico, en la elección de diputaciones federales <sup>11</sup>.

### SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

16. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>12</sup> durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la emisión del presente procedimiento especial sancionador se realice en sesión virtual.

### TERCERA. Análisis previo. Escisión de propaganda genérica.

17. Morena denunció al PAN, así como a su entonces candidato a diputado federal por el 11 distrito electoral en Guanajuato, Jorge Arturo Espadas Galván, por la colocación de 8 lonas con propaganda político-electoral alusivas a las partes involucradas fijadas en el mercado “LA ESPERANZA”,

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica, así como en el 250, incisos a) y e); 470 párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la LEGIPE y la jurisprudencia de la Sala Superior 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>12</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

ubicado en la colonia 10 de mayo, de la ciudad de León, de la mencionada entidad federativa.

18. El IEEG mediante acta circunstanciada de fecha 4 de junio, certificó la existencia de 10 lonas, de las cuales 8 de ellas correspondía al PAN en Guanajuato, en tanto que, solo en 2 se identificaba al entonces candidato a una diputación federal, Jorge Arturo Espadas Galván<sup>13</sup>, como se puede apreciar de la siguiente imagen:



19. Las lonas tienen las siguientes características:
  - Miden aproximadamente 1.5 metros de largo por 1 metro de alto.
  - Tienen fondo color azul y letras en color blanco que dice “Sí”; la leyenda en color naranja de “VOTO” y debajo se observa un círculo de color azul, letras mayúsculas con las siglas “PAN”, así como una marca en forma de “X” en color naranja.
  - En la parte inferior letras en color blanco que dice: “GUANAJUATO”.

<sup>13</sup> De acuerdo con la certificación identificada como ACTA-OE-IEEG-CMLE-059/2021, visible en hoja 23.



20. Como se advierte, dicha propaganda no se ubica dentro de los supuestos exclusivos que activen la competencia de este órgano jurisdiccional, por el contrario, de las características que se observan en las lonas se advierte que la propaganda es de tipo genérico y se relaciona exclusivamente con la elección local, por lo tanto, corresponde a la autoridad electoral en Guanajuato pronunciarse sobre su legalidad.
21. En efecto, el artículo 470 de la LEGIPE, señala que la Sala Especializada conocerá de conductas **durante un proceso electoral federal** que vulneren lo dispuesto en el artículo 41, Base III o el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal; se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o bien constituyan actos anticipados de precampaña o campaña a cargos de elección federal, así como en aquellos supuestos de conocimiento exclusivo en radio y televisión.
22. Así, los órganos electorales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presenten **por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que sólo de manera excepcional se actualiza la competencia de las autoridades electorales federales**, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.
23. En este contexto, lo procedente es remitir constancias digitalizadas del expediente en medio magnético al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
24. En consecuencia, esta Sala Especializada solo se pronunciará respecto de las dos lonas que contiene propaganda vinculada con el entonces candidato a una diputación federal, Jorge Arturo Espadas Galván.

#### **CUARTA. Acusaciones y defensas.**

25. MORENA denunció al PAN, así como a su entonces candidato a diputado federal por el 11 distrito electoral en Guanajuato, Jorge Arturo Espadas Galván, por la colocación de 2 lonas con propaganda político-electoral alusivas a la parte involucrada ubicadas en el mercado "LA ESPERANZA", en la colonia 10 de mayo, de la ciudad de León, Guanajuato.



26. En la **audiencia MORENA** señaló lo siguiente:

- ✓ De manera intencional las lonas fueron retiradas, sin embargo, su existencia se acredita con el ACTA-OE-IEEG-CMLE-059/2021, de la que se puede advertir la responsabilidad del PAN y de su entonces candidato, pues de la propaganda se pueden ver los logotipos, así como el llamado expreso a votar por esa candidatura.
- ✓ El mercado “La esperanza”, acorde a sus características, es considerado como parte del equipamiento urbano.
- ✓ El PAN faltó a su deber de vigilar los actos atribuidos a su candidato.

27. **Jorge Arturo Espadas Galván y el PAN**, en la audiencia alegaron que:

- ✓ La queja debió desecharse por ser improcedente, porque el promovente en el escrito inicial se ostenta con el carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de León, sin que hubiere acompañado la acreditación que lo demostrara.
- ✓ No ordenaron ni ejecutaron la colocación de la propaganda, por lo que, no vulneran la ley electoral.
- ✓ No se afirma ni se niega que el mercado sea considerado como equipamiento urbano.
- ✓ Los hechos que se les imputan parten de una premisa falsa y no tienen sustento probatorio.
- ✓ Las actas circunstanciadas solo demuestran la existencia de las lonas y no que ellos las hayan colocado.
- ✓ La respuesta del Director General de Economía solo acredita que el mercado es un edificio público.

**QUINTA. Hechos y pruebas<sup>14</sup>.****❖ Calidad de la parte involucrada:**

28. Es un hecho público y notorio que **Jorge Arturo Espadas Galván** fue postulado como candidato a diputado federal por el distrito 11, del estado de Guanajuato, por el Partido Acción Nacional<sup>15</sup>.

**❖ Existencia de la propaganda:**

29. El 22 de junio, la Junta Distrital al acudir al mercado en donde se denunció la colocación de la propaganda político-electoral alusiva a Jorge Arturo Espadas Galván, entonces candidato diputado federal, **certificó la inexistencia** de las lonas denunciadas<sup>16</sup>.
30. No obstante, de las constancias que integran el expediente se advierte que el IEEG **sí localizó y certificó la existencia** de la propaganda denunciada<sup>17</sup>.
31. Dichas lonas se encontraron colocadas dentro de las instalaciones del mercado “LA ESPERANZA”, las cuales hacen alusión al entonces candidato a una diputación federal, Jorge Arturo Espadas Galván, como se puede ver en la siguiente imagen aportada por dicho instituto:



<sup>14</sup> El escrito presentado por el denunciante y el candidato se consideran documentales privadas con valor indiciario; las actas circunstanciadas, así como los escritos de las autoridades tiene el carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

<sup>15</sup> Artículo 461, párrafo 1, de la LGIPE y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Véase <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/9022/4>

<sup>16</sup> Hecho que quedó registrado mediante el acta circunstanciada la cual se encuentra visible a hoja 49.

<sup>17</sup> Hoja 23.



32. De la imagen se puede advertir las siguientes características:
- Son dos lonas similares con medidas aproximadamente de 1.5 metros de largo por 1 metro de alto.
  - Tienen fondo color azul y en la parte izquierda, de manera preponderante, se observa la imagen de una persona, quien viste una camisa color azul.
  - En la parte superior se pueden ver las frases que dicen; en color naranja “JORGE”, en color blanco “ESPADAS”, asimismo en color blanco “DIPUTADO FEDERAL” y en color naranja “DISTRITO 11”.
  - En la parte superior derecha se observan iconos referentes a redes sociales en color blanco “@JorgeEspadasMx”.
  - En la parte central se puede ver la leyenda “MÁS APOYOS” “A COMERCIOS”.
  - En la parte inferior de la lona dice “SI”, “JUNTOS”, “POR MÉXICO”, “VOTO”, así como el logotipo del “PAN” marcado por una “X” en color naranja.
33. El PAN, en respuesta al requerimiento formulado por el IEEG, refirió que no tuvo conocimiento, no autorizó, ni ordenó la fijación de la propaganda denunciada<sup>18</sup>.
34. Asimismo, la autoridad instructora realizó diversos requerimientos a fin de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento en los siguientes términos<sup>19</sup>:
35. **Héctor Germán René López Santillana**<sup>20</sup>, presidente municipal de León Guanajuato, señaló lo siguiente:
- De acuerdo con el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, para el municipio de León, Guanajuato, en su artículo 2, fracción XLVI, define al *“Equipamiento urbano: El conjunto de edificios y espacios*

---

<sup>18</sup> Hoja 31.

<sup>19</sup> En cumplimiento a lo ordenado mediante el diverso SRE-JE-105/2021.

<sup>20</sup> Visible en hoja 54



*acondicionados sobre un inmueble de propiedad pública o privada, en los que se proporcionan servicios públicos de bienestar social, educativos, recreativos, deportivos, de salud, **comerciales**, entre otros”*

- Debido a lo anterior, el mercado “**La Esperanza**” es un edificio **público de propiedad municipal** que forma parte del **equipamiento urbano**.
- **No se otorgó permisos para la colocación** de propaganda electoral en las instalaciones del mercado.

36. Mediante **acta circunstanciada**<sup>21</sup> de 20 de julio, la autoridad instructora acudió al mercado “La Esperanza”, para preguntar a las y los locatarios lo siguiente:

*¿Las lonas fueron colocadas con su consentimiento?*

*¿Existió contrato y, en su caso alguna contraprestación?*

*¿Si el entonces candidato o personas vinculadas a él o el PAN solicitaron la colocación de las lonas?*

37. Respuestas de **diversos locatarios y locatarias**:

- ✓ No les preguntaron si podían colocar las lonas, pero tampoco les pareció mal porque era parte de la campaña.
- ✓ No estuvieron en el momento que colocaron las lonas.
- ✓ Desconocen a las personas que colocaron las lonas.
- ✓ No existió contrato para la colocación de las lonas.
- ✓ Desconocen quién solicitó que se fijaran.

38. **Jorge Arturo Espadas Galván**<sup>22</sup>, entonces candidato a diputado federal, dijo lo siguiente:

- No reconoce la propaganda como propia.
- No solicitó su colocación.
- No existió contrato alguno.

<sup>21</sup> Visible en hoja 172

<sup>22</sup> Visible en la hoja 176.



39. Por su parte, el **PAN**<sup>23</sup> no negó ni afirmó los hechos al no considerarlos como propios.
40. **Raúl Fabricio Ibarra Rocha**<sup>24</sup>, Director de Comercio y Consumo de la Presidencia de Guanajuato, precisó:
- El mercado “La Esperanza” de Guanajuato no cuenta con persona que ostente la representación legal, sin embargo, existe una asociación conformada por las y los locatarios del mismo mercado, misma que se encuentra representada por Jacobo Núñez González.
  - La asociación a través de su representante tiene como función principal coadyuvar con la Dirección de Comercio y Consumo con lo siguiente:
    - Control y supervisión del mercado público.
    - Vigilancia de las y los comerciantes para que cumplan con las disposiciones aplicables.
    - Reportar a la Dirección sobre las y los comerciantes que incumplan con la normativa aplicable.
    - Abrir y cerrar el mercado
41. **La Unidad Técnica de Fiscalización del INE**<sup>25</sup>, quien señaló que:
- En el Sistema Integral de Fiscalización se constató que los gastos por concepto de lonas se encuentran registrados en la contabilidad con ID 76267, mediante las pólizas PN1-EG1/04-21, PN1-DR7/04-21, PN2-EG3/05-21 y PN2-DR3/05-21; no obstante, **no se adjuntaron los permisos de colocación correspondiente**, por lo tanto, no se tiene certeza de que las lonas reportadas correspondan a las denunciadas.
  - Respecto a los procedimientos de campo “monitoreos” y/o “recorridos”, realizados se identificó propaganda (lonas y/o vinilonas) con los *tickets* número 55427, 55426, 43503 y 52862, mismas que fueron reportadas mediante póliza PN1-DR7/04-21 en la contabilidad con el ID 76267 del

---

<sup>23</sup> Visible en la hoja 227.

<sup>24</sup> Visible en hoja 181.

<sup>25</sup> Visible en hoja 190.



entonces candidato a diputado federal Jorge Arturo Espadas Galván, pero ninguno corresponde al domicilio denunciado<sup>26</sup>.

#### **SEXTA. Caso por resolver.**

42. Esta Sala Especializada debe determinar si la colocación de propaganda político-electoral alusiva al entonces candidato a diputado federal Jorge Arturo Espadas Galván, ubicadas en el mercado “La Esperanza”, en la colonia 10 de mayo, de la ciudad de León, Guanajuato, actualiza o no la prohibición de fijar lonas en un lugar prohibido considerado como equipamiento urbano. Asimismo, derivado de lo anterior, si el PAN faltó a su deber de cuidado.

#### **SEPTIMA. Estudio de fondo.**

##### **❖ Marco normativo**

43. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>27</sup> considera – en su artículo 242, párrafo 3- a la propaganda electoral como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, las personas que hayan sido registradas como candidatas y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas.
44. La misma ley prohíbe –en el artículo 250, párrafo 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatas y candidatos observarán las siguientes: incisos a) **no podrán colgarse en elementos de equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de las propaganda electoral contraria a esta norma. y e)– **No podrá colgarse, fijarse o pintar propaganda electoral de partidos políticos y candidaturas en monumentos o edificios públicos.**

<sup>26</sup> Junto con su respuesta adjunto la información contable del otrora candidato Jorge Arturo Espadas Galván.

<sup>27</sup> En adelante LEGIPE o Ley General.



45. Por su parte, en el artículo 202, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, se establece que la propaganda electoral de los partidos políticos y candidaturas **no podrá fijarse**, pintarse o colgarse en **elementos de equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos.
46. El artículo 2, fracción XLVI del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, para el Municipio de León, Guanajuato define como ***“Equipamiento urbano: el conjunto de edificios y espacios acondicionados sobre un inmueble de propiedad pública o privada, en los que se proporcionan servicios públicos, de bienestar social, educativos, recreativos, deportivos, de salud, comerciales, entre otras”***
47. El artículo 3 fracción XIII del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la vía pública para el ejercicio de la actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato define al ***“Mercado público: Es un bien inmueble de dominio público propiedad del Municipio de León, Guanajuato, destinado para el servicio público de mercados”***

#### ❖ **Caso concreto**

48. Recordemos que el presente procedimiento se originó por la vista que dio el IEEG, derivado de la denuncia presentada por MORENA por la colocación de 2 lonas con propaganda político-electoral alusivas a la parte involucrada, ubicadas en el mercado “LA ESPERANZA”, en la colonia 10 de mayo, de la ciudad de León, Guanajuato.
49. En ese sentido, si bien la autoridad instructora no localizó la propaganda denunciada, de la verificación realizada por el IEEG sí se logró verificar su existencia, por lo tanto, contamos con elementos para poder emitir un pronunciamiento sobre una posible falta a la normativa electoral.
50. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario, en primer término, hacer referencia a la ubicación de las lonas denunciadas, su contenido y, finalmente, determinar si es posible o no imputarle alguna

responsabilidad al entonces candidato a una diputación federal, así como al partido político que lo postuló.

51. En ese contexto, resulta importante conocer el contenido de la propaganda denunciada:



52. La propaganda del entonces candidato a diputado federal se colocó en las instalaciones del mercado “LA ESPERANZA”, en la colonia 10 de mayo, de la ciudad de León, Guanajuato, considerado como parte del equipamiento urbano.

53. De la imagen se puede advertir las siguientes características:

- Son dos lonas similares con medidas aproximadamente de 1.5 metros de largo por 1 metro de alto.
- Tienen fondo color azul, en la parte izquierda, de manera preponderante, se observa la imagen de una persona, quien viste una camisa color azul.
- En la parte superior se pueden ver las frases que dicen; en color naranja “JORGE”, en color blanco “ESPADAS”, asimismo en color blanco “DIPUTADO FEDERAL” y en color naranja “DISTRITO 11”.
- En la parte superior derecha se observa iconos referentes a redes sociales en color blanco “@JorgeEspadasMx”.



- En la parte central se puede ver la leyenda “MÁS APOYOS” “A COMERCIOS”.
- En la parte inferior de la lona dice “SI”, “JUNTOS”, “POR MÉXICO”, “VOTO”, así como el logotipo del “PAN” marcado por una “X” en color naranja.

❖ **Análisis de la conducta atribuida a Jorge Arturo Espadas Galván, entonces candidato a diputado federal postulado por el PAN.**

54. Como se adelantó, MORENA se inconforma de la colocación de las citadas lonas en las instalaciones de un mercado, el cual es considerado como un edificio público, parte del equipamiento urbano.
55. Al respecto, esta Sala Especializada considera que la conducta atribuida a la parte denunciada **vulneró la normativa electoral**, ello debido a las siguientes consideraciones:
56. Lo anterior, porque contrario a lo que refiere la parte denunciada, de la documentación que obra en el expediente se acreditó que las lonas denunciadas corresponden al entonces candidato, asimismo la normativa aplicable al caso concreto establece que el mercado “LA ESPERANZA”, es considerado como edificio público y parte del equipamiento urbano, por lo tanto, existe una prohibición expresa para colocar propaganda político-electoral.
57. En efecto, del informe rendido por el presidente municipal de León, Guanajuato, se advierte que los mercados son considerados como equipamiento urbano, ya que son establecimientos públicos de propiedad municipal conforme a lo señalado en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el ejercicio de la actividad comercial del mencionado municipio.
58. Además, las lonas denunciadas reúnen las características para ser consideradas como propaganda electoral, porque se difundieron durante la etapa de campaña por medio de las cuales se presentó al excandidato Jorge



Arturo Espadas Galván, así como el emblema del partido político PAN y se realizó un llamado a votar por esa propuesta.

59. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la **propaganda denunciada se colocó en lugar prohibido**, al haber sido fijada en un mercado considerado como un inmueble de dominio público y propiedad del municipio de Guanajuato, en los cuales, conforme a lo dispuesto en la normativa federal y local aplicable, no se debe colocar publicidad electoral, pues ello rompe con el propósito para el que fue implementado dicho edificio.
60. En el caso, debe advertirse que, todo recurso público debe ser ajeno a la contienda electoral con el fin de no vulnerar los principios de igualdad e imparcialidad, por lo tanto, los y las contendientes tienen el deber de conducir su actuar dentro de los márgenes establecidos por la ley, lo que les impone la prohibición de colocar propaganda en equipamiento urbano.
61. Así, las mencionadas lonas desnaturalizan el servicio que presta el mercado municipal e incluso dificultan el correcto desarrollo de las actividades de las y los comerciantes, además que obstaculiza la visibilidad de las personas que ahí transitan y les impide orientarse en las instalaciones.
62. Por lo anterior, se considera que, en el caso, **se vulneró lo dispuesto** en el artículo 250, párrafo 1, incisos a), d) y e), de la LEGIPE, consistente en la **prohibición de colocar propaganda electoral** en equipamiento urbano, por lo tanto, se actualiza la responsabilidad de la parte denunciada.
63. No obstante, el entonces candidato a diputado federal no puede ser responsable de tal infracción, debido a que en el expediente no existen indicios para concluir que él haya solicitado la colocación de las lonas o que al menos conocía de su existencia, por lo que esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad.
64. Además, que en sus escritos de contestación a los requerimientos realizados por la autoridad instructora y su defensa al emplazamiento, señaló que no tuvo conocimiento de la colocación de las lonas y desconocía quienes fueron las personas que las pusieron.



65. En ese sentido, la infracción con motivo de la colocación de las lonas en equipamiento urbano le es atribuible únicamente al PAN.
66. Ello, con el criterio sustentado por la Sala Superior<sup>28</sup>, en donde determinó que para actualizar la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen, depende de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas; lo cual, en este caso no ocurrió, puesto que no se tiene ningún elemento objetivo que permita suponer que el entonces candidato fuera quien ordenó la elaboración de la propaganda.
67. En ese contexto, se considera que, exigir a las y los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado, dada la referida imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que tuvieron una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia; lo cual, en el caso particular no ocurrió.
68. Ello sin que pase desapercibido que ordinariamente durante un proceso electoral federal, específicamente en el período de campaña, son los partidos políticos por conducto de las estructuras que los conforman, a nivel estatal y municipal, quienes realizan la colocación de propaganda electoral en beneficio del candidato y del mismo instituto político.
69. Por otra parte, cabe resaltar que el PAN no presentó algún deslinde y solo se centró en señalar que desconocía los hechos denunciados.
70. Por lo anterior, al no haberse desvirtuado su participación en la colocación indebida de la propaganda, **se considera que el PAN es responsable** por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE.

---

<sup>28</sup> Véase el SUP-REP-686/2018.

**OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

71. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del partido involucrado por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General.
72. **→ Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).
- ✓ Colocación de propaganda electoral del entonces candidato a diputado federal por el PAN, en equipamiento urbano.
  - ✓ Se constató la existencia de 2 lonas mediante acta circunstanciada de 4 de junio, en el contexto del proceso electoral concurrente 2020-2021.
  - ✓ La propaganda se colocó en el mercado “LA ESPERANZA” con domicilio en la colonia 10 de mayo, de la ciudad de León, Guanajuato.
73. **→ Bien jurídico tutelado.** Salvaguardar el buen uso de los bienes propiedad del Estado, pues en el presente caso se inobservó la prohibición de colocar propaganda en equipamiento urbano.
74. **→ Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.
75. **→ Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
76. **→ Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.
77. **→ Individualización de la sanción (sanción por imponer).** Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, en específico, al tratarse de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, debido a la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano,



se estima que lo procedente es imponer al partido político **Acción Nacional**, como sanción una **Amonestación Pública**.

78. Para ello, se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, se califica la falta como leve y al tratarse de la colocación de propaganda en equipamiento urbano, se considera que resulta suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en un futuro, así como que es adecuada y proporcional para el presente asunto, sin que pueda considerarse desmedida o desproporcionada.
79. **Publicidad de la sentencia.** Para una mayor publicidad de las sanciones impuestas en la presente ejecutoria deberán publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOVENA. EXHORTO.** Se exhorta al entonces candidato Jorge Arturo Espadas Galván, así como al partido político Acción Nacional, para que observen que la entonces propaganda denunciada no sea nuevamente colocada en equipamiento urbano por ser lugares prohibidos que actualiza la infracción prevista en el artículo 250, apartado 1, de la Ley Electoral. Lo anterior, ya que al ser lugares de dominio público propiedad del municipio de León, Guanajuato, al realizar la actividad denunciada se utiliza para una finalidad diversa para la que fue concebida.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a Jorge Arturo Espadas Galván, entonces candidato a una diputación federal.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, en los términos de la presente resolución, por lo que, se le impone como sanción una **amonestación pública**.



**TERCERO.** Se exhorta al entonces candidato Jorge Arturo Espadas Galván, y al Partido Acción Nacional, en términos de la consideración NOVENA de la presente resolución.

**CUARTO.** Se da vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con copia certificada del expediente en constancias digitalizadas para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

### **VOTO CONCURRENTES QUE<sup>29</sup> EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-101/2021<sup>30</sup>.**

Formulo el presente voto porque, considero que la sanción impuesta al partido político Acción Nacional resulta insuficiente para inhibir las futuras conductas que incumplan la normativa electoral; por otra parte, por lo que hace a la responsabilidad de Jorge Arturo Espadas Galván, entonces candidato a diputado federal por el 11 Distrito Electoral en el estado de Guanajuato, contrario a lo manifestado por mis pares, estimo que sí existe

---

<sup>29</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>30</sup> Agradezco a David Alejandro Avalos Guadarrama y Jesús Hans Esteban Herrera Medina su apoyo en la elaboración del presente voto.



responsabilidad de éste, por ello, se debió imponer una multa a cada uno de los sujetos infractores derivado de la vulnerado las normas sobre propaganda electoral por la colocación de la misma en edificios públicos considerados elementos de equipamiento urbano y; finalmente, se debe de dar vista a la autoridad administrativa correspondiente<sup>31</sup>,

A continuación, explico las razones que sustentan los aspectos rechazados.

#### **a) Imposición de una multa como sanción**

Desde mi perspectiva, lo procedente en el presente caso era la imposición de una **multa** al partido político Acción Nacional y a Jorge Arturo Espadas Galván, entonces candidato a diputado federal por el 11 Distrito Electoral en el estado de Guanajuato por la conducta infractora, ya que el bien jurídico vulnerado es el relativo al cumplimiento de las normas sobre reglas de propaganda electoral, aunado a que lo que se protege con dicha disposición es el cuidado de la imagen urbana, la preservación del medio ambiente y la tutela del principio de equidad en la contienda. Por ello, la determinación de una amonestación al instituto político de referencia, tal y como lo determinó la mayoría, carece de efectividad para disuadir e inhibir la realización de conductas infractoras futuras y, por el contrario, sienta un precedente riesgoso que, lejos de desincentivar su comisión, puede generar una inadecuada percepción de impunidad y, con mucha probabilidad, un criterio que fomentar un efecto multiplicador.

En efecto, una de las finalidades del procedimiento administrativo sancionador electoral es la de erigirse en una vía correctiva del orden jurídico transgredido, lo que implica que la sanción, además de ser proporcional, debe estar encaminada a reestablecer el orden violentado a partir de la disuasión de conductas posteriores.

---

<sup>31</sup> Criterio similar sostuve en los procedimientos especiales sancionadores identificados como SRE-PSD-3/2021, SRE-PSD-12/2021, SRE-PSD-24/2021 y SRE-PSD-30/2021.



Lo anterior está vinculado directamente con la eficacia de la sanción, la cual persigue un ideal consecuente con la vigilancia de un genuino Estado Constitucional de Derecho a partir del cual, con las medidas que se adopten, se garantice la prevalencia de sus principios rectores, es decir, en la medida sancionatoria debe reflejarse la intencionalidad manifiesta del Estado para garantizar la no repetición de la conducta.

Así, la sanción que deba imponerse por la trasgresión a una norma prohibitiva, cuyo cumplimiento guarda una relación especial con la afectación de bienes jurídicos, encaminados a generar condiciones de regularidad y homogeneidad en las propuestas que presentan los partidos políticos y candidatos, debe ser adecuada, eficaz y proporcional pero, sobre todo, debe garantizar un mínimo probabilístico de no repetición y de disuasión de conductas futuras.

Si la proporcionalidad de las penas se rige a partir de niveles ordinales y consiste en que las personas sancionadas por ilícitos similares deben recibir sanciones de dimensiones comparables, entonces, considero que se insatisface dicha finalidad con la imposición de una amonestación pública a todo aquél que cometa una conducta similar ya que, el sujeto infractor, con pleno conocimiento de la determinación de esta autoridad en casos análogos, podría llevar a cabo nuevamente dichas conductas sin consecuencias que le reporten un perjuicio sustancial.

De ahí que considero insuficiente la imposición de la amonestación, puesto que lo que se necesita es generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas en los procesos electorales, cometidas por sujetos cualificados cuyo deber primordial se cierne en promover los valores democráticos.

## **b) Responsabilidad**



La mayoría del Pleno sostiene que en el procedimiento se debe fincar responsabilidad exclusiva al PAN por la comisión de la infracción denunciada, sobre las bases siguientes:

- I. El entonces candidato a diputado federal no puede ser responsable de tal infracción, debido a que en el expediente no existen indicios para concluir que él haya solicitado la colocación de las lonas o que al menos conocía de su existencia, ya que, en sus escritos de contestación a los requerimientos realizados por la autoridad instructora y su defensa al emplazamiento, señaló que no tuvo conocimiento de la colocación de las lonas y desconocía quienes fueron las personas que las pusieron.
- II. Ordinariamente, durante un proceso electoral federal, específicamente en el período de campaña, son los partidos políticos por conducto de las estructuras que los conforman, a nivel estatal y municipal, quienes realizan la colocación de propaganda electoral en beneficio del candidato y del mismo instituto político; además, cabe resaltar que el PAN no presentó algún deslinde y solo se centró en señalar que desconocía los hechos denunciados.

Como podemos observar, el entonces candidato a diputada federal negó haber participado directa o indirectamente en la comisión de la conducta atribuida. Así, en la sentencia se concluye que no se cuenta con elementos de prueba que, al menos de forma indiciaria, permitan concluir que solicitó la colocación propaganda denunciada o que conocía su existencia.

En efecto, del estudio de las constancias que integran el expediente indicado, advierto que la autoridad instructora hizo constar la existencia de las lonas denunciadas con propaganda electoral en la que figuraba la imagen, nombre del involucrado, el cargo por el que contendía y el logotipo del partido político que la postuló, tal y como se muestra a continuación:



A partir de esta constatación, considero que el candidato denunciado se ubicó por propia voluntad en una situación por la que le era oponible y exigible la obligación de verificar que la propaganda alusiva a su candidatura no fuera utilizada para fines contrarios a la normatividad electoral, como, en el caso, su colocación en el equipamiento urbano. Esto es, el candidato adquirió la calidad de garante de los principios que rigen la materia electoral.

Al liberar al candidato de su obligación de verificar que dicha propaganda no se utilizara para fines distintos a los autorizados en la norma, la mayoría del Pleno de esta Sala le relevó injustificadamente del deber que se autoimpuso de garantizar que el riesgo de afectación al principio de equidad en la contienda, no se tradujera en su menoscabo mediante la fijación de las referidas lonas en el equipamiento urbano.

Lo anterior, desde mi perspectiva, alienta la reproducción de una mala práctica electoral consistente en la colocación de materiales propagandísticos en lugares prohibidos a sabiendas de que, los fines de su uso, inclusive los contrarios al principio de equidad en la competencia, no generarán responsabilidad alguna.

En consecuencia, el candidato en cuestión incumplió el deber de cuidado que le era oponible respecto del uso de la propaganda, aunado a que recibió los beneficios políticos de su colocación indebida en el equipamiento urbano al



identificarse plenamente su candidatura, por lo cual le era oponible una responsabilidad directa por la actualización de la infracción.<sup>32</sup>

Refuerza lo anterior el hecho de que constituye una máxima de la experiencia que las candidaturas recorren su distrito durante la etapa de campaña electoral en búsqueda de la aceptación ciudadana de cara a la elección, lo que, aunado al deber de cuidado que era oponible al candidato involucrado en la causa, aumentó el grado de probabilidad de que hubiere tenido conocimiento de la colocación ilegal de las lonas, sin que en el expediente obre constancia de que hubiere llevado a cabo denuncia alguna ante las autoridades electorales o administrativas competentes para conocer de dicha irregularidad.

Debemos resaltar que las candidaturas, tanto de partido como independientes, ocupan una posición relevante y un deber reforzado de cumplimiento de cara a los principios que rigen el desarrollo de los procesos electorales, por lo cual, los asuntos en los que se analicen probables vulneraciones al marco normativo derivadas de su actuación deben tomar en cuenta esta especial condición para proveer sobre la probable actualización de infracciones en la materia.

### **c) Vista a la autoridad administrativa**

Por otra parte, considero que, contrario a lo expresado por la mayoría del Pleno, **se bebió dar vista a la autoridad administrativa local competente** para conocer y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento correspondiente por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-249/2015.

<sup>33</sup> Criterio similar sostuve en los procedimientos especiales sancionadores identificados como SRE-PSD-3/2021, SRE-PSD-12/2021 y SRE-PSD-24/2021.



Ello, porque los artículos 4 y 11 de dicha disposición normativa prevén lo siguiente:

*Artículo 4.- Para la aplicación de este Código son autoridades competentes:*

*I. El H. Ayuntamiento;*

***II. El Presidente Municipal;***

*III. La Secretaría del H. Ayuntamiento;*

*IV. La Dirección General de Desarrollo Urbano; y,*

*V. Las instancias normativas y auxiliares en los distintos niveles de gobierno.*

*Artículo 11.- El Presidente Municipal, en materia de desarrollo urbano, además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica Municipal y el Código Territorial, tiene las siguientes:*

...

***III. Imponer las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, por violaciones a este Código, facultad que ejercerá a través de las dependencias municipales que en este mismo ordenamiento se delega; y,***

Como se advierte, la legislación administrativa local establece **que el presidente municipal de León, Guanajuato**, es la autoridad competente de imponer sanciones a quien coloque propaganda política o electoral en inmuebles pertenecientes a dicha municipalidad; por lo que, si bien en el presente caso se determinó la existencia de la infracción en materia electoral, lo cierto es que este órgano jurisdiccional, al tener conocimiento a través del estudio de las constancias obrantes en el sumario sobre la probable infracción de índole administrativa, debió informar a la citada autoridad para que tome conocimiento y determine lo que en Derecho corresponda, en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior, porque en el expediente se acreditó que la propaganda denunciada fue colocada en edificios públicos considerados equipamiento urbano, en específico, el mercado “LA ESPERANZA”, ubicado en la colonia 10 de mayo, de la ciudad de León, Guanajuato, de ahí que resultara idóneo dar vista a la presidencia municipal de dicha localidad, **independientemente de la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional, puesto que los hechos mencionados pueden tener consecuencias en otros ámbitos del Derecho, como, por ejemplo, en el área administrativa municipal.**

Desde mi punto de vista, lo mencionado también es congruente con lo establecido en los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, así como 7, fracciones I y III y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>34</sup>, en los que se dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la legislación aplicable y que es una obligación denunciar lo que, en ejercicio de las funciones, se advierta que pueda constituir una falta administrativa.

Asimismo, que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, profesionalismo e integridad, entre otros, además de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares.

Considero que es de especial relevancia el cuidado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado mexicano, de ahí que tal vigilancia sea de orden público e interés social, y dar vista al presidente municipal de Puebla, Puebla, implica actuar conforme a los principios de responsabilidad administrativa antes mencionados.

---

<sup>34</sup> Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Consultable en la siguiente liga electrónica identificada como:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_110321.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf)

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

(...)

Consultable en la siguiente liga electrónica (link) identificada como:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf)



Debe resaltarse, además, que el propósito de las vistas es fortalecer la prevención, investigación, inhibición eventual y disuasión de conductas que vulneran el orden jurídico, por lo que se deben activar todos los mecanismos con los que cuenta el Estado para garantizar su debida sanción, reparación y no repetición con consecuencias que reporten un mensaje sustancial y ejemplar para quienes lo infrinjan, todo lo cual contribuirá a una mejora en la cultura de la legalidad y fortalecerá la integridad electoral como elementos fundamentales para la debida garantía de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.